

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de ColombiaTipo:
DECRETO**DECRETO No.**

Por el cual se resuelve un recurso de reposición frente al Decreto 2025070000516 del 11/02/2025.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, En uso de sus atribuciones conferidas en el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, el Decreto 1075 de 2015 y demás normas que regulan la materia, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre del 2024, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaría de Educación para Administrar el personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas, orientando y ejecutando las políticas de formación y actualización del personal docente y directivo docente, así como evaluar el desempeño de directivos docentes y tramitar y resolver la segunda instancia de los procesos disciplinarios del personal docente, directivo y administrativo adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación.

Que mediante el Decreto Departamental 2024070002652 del 4 de junio de 2024, se modificó la Planta de cargos de Personal Docentes y Directivos Docentes para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

A través del Decreto 2025070000516 del 11/02/2025, se le dio por terminado nombramiento provisional a la señora Yolanda Ruiz Puerta, identificada con cédula de Ciudadanía 21.744.251, en el cargo que ocupaba como docente de aula en educación Básica Secundaria – Técnica en Gestión Administrativa y Financiera en la Institución Educativa Las Mercedes en el Municipio de Frontino, ya que para dicha plaza fue Traslada la señora Verónica Alejandra Benítez Arenas, identificada con cedula de ciudadanía 1038337752.

A través de comunicado radicado con número 2025010069995 del 14/02/2025, la señora Yolanda Ruiz Puerta interpone recurso de reposición frente al Decreto 2025070000516 del 11/02/2025, que le dio por terminado nombramiento provisional en el cargo que ocupaba como docente de aula en educación Básica Secundaria – Técnica en Gestión Administrativa y Financiera en la Institución Educativa Las



Mercedes en el Municipio de Frontino, exponiendo como sustento de la solicitud que formula las siguientes consideraciones:

"(...)1). La Secretaría de Educación mediante Decreto 2021070002262 del 23 de junio de

2021 me "nombró en provisionalidad en vacante definitiva, en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con recursos del Sistema General de Participaciones (...) para la nueva plaza vacante en la Institución Educativa las Mercedes, Sede Institución Educativa Las Mercedes, del Municipio de Frontino, como docente de Aula - Media Técnica en el área de Ciencias Económicas y Políticas," lo anterior en razón de ser Administradora de Empresas.

2). Desde aquella fecha he estado vinculada a la Institución Educativa Las Mercedes, sede Principal, del municipio de Frontino, en el nivel Secundaria, desempeñando labores en el área Media Técnica - Gestión Administrativa y Financiera, de acuerdo al programa articulación SENA Resolución N 2021060005547.

3). Desde tal fecha he prestado mis servicios a la educación pública bajo las órdenes de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, en el cargo de docente oficial nombrada en provisionalidad, y pertenezco al régimen salarial, prestacional y pensional de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), contemplado en la Ley 91 de 1989.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO PARA OPONERME A LA DECISIÓN

Con el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia me ha generado una grave afectación a mi estabilidad laboral, ya que ostento la condición de PREPENSIONADA, pues tengo 58 años y 1.272 cotizadas y según la normatividad vigente y la jurisprudencia constitucional, los docentes en condición de pre pensionados tenemos derecho a una protección especial en virtud de la estabilidad laboral reforzada, la cual ha sido desconocida abiertamente en la decisión tomada por la entidad. semanas

Además, que, el acto administrativo no fundamenta ni justifica debidamente mi desvinculación como docente en provisionalidad en condición de prepensionada, lo que vulnera mis derechos fundamentales y los principios constitucionales de estabilidad laboral y protección especial reforzada.

La señora VERÓNICA ALEJANDRA BENÍTEZ ARENAS, concursó para plaza rural en primaria y un año después se produce el cambio con las razones expuestas en la parte motiva del acto, que aunque se desconocen, simplemente se afirmó que ella, "radicó oficio con fecha 16 de enero del año en curso, mediante el cual acepta el cambio de nivel de enseñanza de PRIMARIA, para el nivel de secundaria en el área de TÉCNICA – GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA" y tal proceder desconoce el debido legalidad, pues no resulta ajustado a derecho que se presente un concurso para servir en primaria y de la noche a la mañana se permita servir en



la media técnica cuando no se ha cumplido el tiempo para el cambio (de rural a urbano ni de primaria a media técnica) ni los requisitos para el cambio conforme con la normatividad. (subrayas nuestras) proceso y el principio de

La persona ahora nombrada lo es para servir en el nivel secundaria, pese a que presentó un concurso para servir en la básica primaria cuando escaso un año de haber ganado el concurso, lo que genera y abre las puertas para que por este medio muchos docentes de primaria rurales hagan lo mismo. Sería un mal precedente.

Por último, no debe olvidarse que desde que llegué a servir a la IE Las Mercedes he sido "la docente PAR" del programa, articulación SENA, Técnica – gestión administrativa y financiera.

Agradezco su pronta atención y gestión, en cumplimiento de las disposiciones legales que protegen a los docentes en mi condición. No cualquier cosa puede ampararse en una supuesta necesidad del servicio. Con fundamento en lo antes dicho solicito de manera respetuosa a usted señor Secretario que se sirva reponer la decisión y en subsidio interpongo el recurso de apelación. (...)

Respecto a las consideraciones expuestas por la señora Yolanda Ruiz Puerta, es del caso manifestar que:

Frente a la situación legal de la recurrente es de señalar que el artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, establece que los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

"(...) a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (...)"

El artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, establece que "la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.

3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.



4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo”.

Y por su parte el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2025, dispone que “Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.”

Donde concretamente en el asunto en estudio, la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Yolanda Ruiz Puerta, obedeció a que en la plaza en la cual prestaba el servicio la recurrente, fue trasladada la señora Verónica Alejandra Benítez Arenas, identificada con cedula de ciudadanía 1038337752. Quien formuló solicitud de traslado y a su vez autorizó cambio en el nivel de enseñanza en el cual prestaba el servicio, acreditando además tener idoneidad para la formación técnica en Gestión Administrativa y Financiera.

De otro lado, atendiendo al tipo de vinculación de la señora Yolanda Ruiz Puerta, la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo ha señalado en múltiples oportunidades que los empleados nombrados en provisionalidad ostentan una estabilidad intermedia, siendo así que para su retiro se requiere una motivación del acto administrativo de desvinculación, la cual siempre debe obedecer a causales objetivas y justas.

“Por su parte, la corte Constitucional, en sentencia SU 446 de 2011 unificó sus criterios acerca de la estabilidad relativa o intermedia de que gozan los empleados nombrados en provisionalidad, determinando su alcance, de la siguiente manera:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en **que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor**



derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.
(Negrilla fuera de texto)”.

Esta Corte ha sido reiterativa en indicar que para que se materialice la “estabilidad laboral reforzada” de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, **no basta demostrar la circunstancia especial, pues es necesaria la acreditación de la relación de causalidad o conexidad entre la debilidad dicha y la desvinculación laboral, es decir, que se deduzca o se infiera que aquella condición personalísima del afectado fue el móvil o la razón del retiro**, en cuyo caso el acto de la autoridad deviene discriminatorio y constitutivo de abuso del derecho, dando lugar a que la persona sea protegida conforme a la figura constitucional mencionada.(negrilla fuera de texto) Sentencia T-277/12).

En este mismo sentido en Sentencia T-519 de 2003 señaló: “En conclusión se puede afirmar que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. **No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho.**

Por tanto, en virtud de las anteriores consideraciones la Secretaría de Educación de Antioquia, no encuentra mérito para dejar sin efectos el Decreto 2025070000516 del 11/02/2025, que le dio por terminado nombramiento provisional a la señora Yolanda Ruiz Puerta, identificada con cédula de Ciudadanía 21.744.251, en el cargo que ocupaba como docente de aula en Educación Básica Secundaria – Técnica en Gestión Administrativa y Financiera en la Institución Educativa Las Mercedes en el Municipio de Frontino.

Frente al recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este solo procede ante el inmediato superior administrativo o funcional y dado que de acuerdo con el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre del 2024, la Secretaría de Educación tiene asignadas las competencias de administración del personal docente y directivo docente, frente a tales actuaciones la entidad no cuenta con superior jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación del Departamento de Antioquia,



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Decreto 2025070000516 del 11/02/2025, por medio del cual se dio por terminado nombramiento provisional a la señora Yolanda Ruiz Puerta, identificada con cédula de Ciudadanía 21.744.251, en el cargo que ocupaba como docente de aula en educación Básica Secundaria – Técnica en Gestión Administrativa y Financiera en la Institución Educativa Las Mercedes en el Municipio de Frontino, ya que para esta plaza fue trasladada la señora Verónica Alejandra Benítez Arenas, identificada con cedula de ciudadanía 1038337752 de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

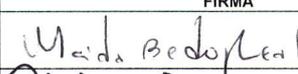
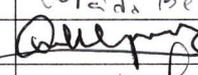
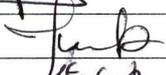
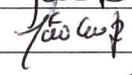
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora Yolanda Ruiz Puerta, en los términos del artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno, de igual manera no procede recurso de apelación de acuerdo con el expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Maida Bedoya Leal Profesional Universitaria		26/05/2025
Revisó:	Oscar Felipe Vásquez Muñoz Profesional Universitario		26 Mayo 2025
Revisó:	María Liliana Mendieta Directora de Asuntos Legales		26/05/25
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya Director de Talento Humano		26-05-25
Aprobó:	Adrián Alexander castro Alzate Subsecretario Administrativo		26/05/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.